

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 186

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

| Radicado Interno | Tipo de Proceso | Accionante/Solicitante DELITO | Accionado / Acusado | Decisión | Fecha de decisión |
|------------------|------------------------|-----------------------------------|---|--|--------------------|
| 2019-1380-1 | Auto ley 906 | homicidio agravado | DAIRO FERNEY CHAVERRA DIEGO | no da tramite a documentos allegados | Octubre 21 de 2021 |
| 2021-1574-1 | Tutela 1º instancia | GERMÁN FRANCISCO GÓMEZ BERMÚDEZ | Juzgado 3º de E.P.M.S. de Antioquia y otros | Concede derechos invocados | Octubre 21 de 2021 |
| 2020-1048-4 | sentencia 2º instancia | lesiones personales dolosas | Luis Fernando Soto Mesa | Confirma sentencia de 1º instancia | Octubre 21 de 2021 |
| 2020-1588-4 | Tutela 1º instancia | Wilson de Jesús Arboleda Restrepo | Juzgado 1º de E.P.M.S. de Antioquia y otros | Niega por improcedente | Octubre 21 de 2021 |
| 2021-1608-4 | Tutela 1º instancia | Arciber de Jesús Vanegas Álvarez | Fiscalía Seccional de San Roque, Antioquia | Niega por hecho superado | Octubre 21 de 2021 |
| 2021-0673-6 | auto ley 906 | HOMICIDIO Y OTRO | ELADIO GONZALEZ CAÑAS y otros | Declara desierto recurso de casación | Octubre 21 de 2021 |
| 2021-1651-6 | recurso de queja | PAULA MARIA CAÑADAS | . | concede termino para sustentar recurso | Octubre 21 de 2021 |

FIJADO, HOY 22 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 2019 – 1380-1 (05 001 60 00000 2017 00264)
PROCESADO : DAIRO FERNEY CHAVERRA DIEGO
ASUNTO : SE INFORMA QUE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN FUE RECIBIDO DE MANERA EXTEMPORÁNEA Y SE HABÍA DECLARADO DESIERTO POR FALTA DE SUSTENTACIÓN

Esta Corporación con decisión del 30 de junio de 2021 confirmó la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia que condenó al señor DAIRO FERNEY CHAVERRA DIEGO por encontrarlo penalmente responsable de los delitos de Homicidio Agravado, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Partes o Municiones y Concierto para Delinquir Agravado.

El 15 de julio de 2021 la defensa del señor DAIRO FERNEY CHAVERRA DIEGO al acusar recibido de la decisión proferida en segunda instancia, informa que interpone el recurso extraordinario de Casación y que oportunamente sustentaría el mismo. En el mismo sentido, en escrito del 26 de julio de 2021 el procesado indica que sustentará el recurso extraordinario de Casación.

Por lo anterior, luego de correr el traslado para presentar la demanda de Casación, los cuales iniciaron el 29 de julio de 2021 y finalizaban inicialmente el 09 de septiembre de 2021, a las 5:00 P.M., se recibió solicitud del sentenciado mediante el cual solicita prórroga para sustentar el recurso extraordinario de casación, ante lo cual la Sala

mediante providencia del 03/09/2021 y de conformidad con el artículo 158 de la Ley 906 de 2004 accede a la solicitud de prórroga por un término de 15 días hábiles para presentar la respectiva demanda.

En consecuencia, el Secretario de la Sala informa que la prórroga de 15 días para sustentar el recurso de casación corrió a partir del **10 de septiembre y finalizó el 30 de septiembre a las 5 pm.**, sin que se allegara por parte del Defensor o el sentenciado escrito alguno que diera cuenta de la sustentación del recurso, motivo por el cual mediante decisión del 14 de octubre de 2021, la Sala declaró desierto el recurso interpuesto.

El 15 de octubre del presente año, se recibe correo de la Corte Suprema de Justicia, dando traslado de sustentación del Recurso Extraordinario de Casación realizada por el señor Dairo Ferney, sin embargo, revisada la citada documentación se advierte que fue presentada en la Secretaría Penal de la Honorable Corporación el día **4 de octubre de 2021**, esto es, con posterioridad al 30 de septiembre, fecha hasta la cual tenía el señor Chaverra Diego para presentar la sustentación del citado recurso extraordinario, motivo por el cual no se le dará trámite alguno, en tanto se vislumbra que fue presentada extemporáneamente.

En consecuencia, como ya en decisión anterior se declaró desierto el recurso de casación, no hay objeto para nuevo pronunciamiento.

Entérese al señor DAIRO FERNEY CHAVERRA DIEGO del auto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**220ef5b9adc5671b78787c5f4b822f461ed1c74df5ed8f447707e3d
42aba91**

Documento generado en 21/10/2021 11:13:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 144

RADICADO : 2021-1574-1 (05000-22-04-000-2021-00584)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : GERMÁN FRANCISCO GÓMEZ BERMÚDEZ
ACCIONADO : JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ANTIOQUIA Y OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor GERMÁN FRANCISCO GÓMEZ BERMÚDEZ en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, por estimar afectado el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas.

Al trámite constitucional se vinculó oficiosamente al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

En síntesis, asevera el accionante en su demanda que labora como oficial mayor en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Señala que le solicitó a la Jueza le fueran concedidas vacaciones, entre el 13 de diciembre de 2021 y el 06 de enero de 2022, aportando para tal efecto el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal, no obstante, el 27 de septiembre de 2021, la titular del despacho, se las denegó en razón a la necesidad del servicio, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición, que mediante resolución Nro. 053 del 28 de septiembre de 2021 fue despachado desfavorablemente.

Corolario con lo expuesto, solicitó que se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín Antioquia-Chocó, la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para autorizar su reemplazo y que por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se expida resolución mediante la cual le sea concedido el disfrute de vacaciones solicitado.

LAS RESPUESTAS

1.- La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA, indicó que no es posible expedir certificado para reemplazo de vacaciones del accionante, por disposición de la Circular PSAC11-44 de 23 de noviembre de 2011, expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual

indica que solo se situaran recursos para el pago de reemplazo por vacaciones individuales a los jueces que pertenezcan al régimen individual, y excepcionalmente, para empleados que laboren en Despachos cuya planta de personal sea de 3 cargos o menos, situación en la cual la demandante no se encuentra.

Expuso que la disponibilidad para el disfrute de vacaciones del accionante fue otorgada a través del CDP No. 055221 del 15 de septiembre de 2.021, según lo exige la ley; el cual fue expedido con celeridad y diligencia, pero la falta de presupuesto para el pago de un reemplazo, no es un argumento válido para denegar el disfrute de unas vacaciones y no puede operar como patente de corso para trasladar la responsabilidad frente a los derechos de un servidor, al ordenador del gasto, quien solo actúa como ejecutor de un presupuesto previamente establecido y apropiado para cada vigencia fiscal.

Indicó que no tiene presupuesto propio, depende del presupuesto nacional, y por ello debe esperar y solicitar las apropiaciones correspondientes para sus gastos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con sede en Bogotá, quien consolida todas las necesidades a nivel nacional y las solicita al Ministerio de Hacienda.

En consecuencia, solicitó se declare a su favor, la improcedencia de la tutela, en virtud a que actuó conforme a la Circular PSAC11-44 y la Ley Orgánica del Presupuesto Nacional.

2.- EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, por medio del Presidente, solicitó desvincular a esa Corporación del trámite constitucional, en virtud a que según los hechos y pretensiones del accionante el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor Germán Francisco Gómez Bermúdez, quién no ha realizado ningún trámite ante ese Consejo Seccional, sumado a que de las pretensiones no se deduce ninguna responsabilidad de dicha entidad. Agregó que el certificado de disponibilidad presupuestal para el disfrute de sus vacaciones como empleado fue expedido por la dependencia responsable, esto es, la Coordinadora del área Financiera de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín.

Señala que el Certificado de Disponibilidad Presupuestal que requiere la Juez para el reemplazo de las vacaciones del empleado debe ser tramitado y expedido directamente por el Área Financiera de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, siendo competente la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, quien es el ordenador del gasto, según el artículo 103 de la Ley 270 de 1996.

- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no brindó respuesta al trámite constitucional durante el término de traslado.

DE LAS PRUEBAS

1.- El accionante allegó copias de: la cédula de ciudadanía, la solicitud de vacaciones, certificado de disponibilidad presupuestal C.D.P. 055221, escrito de sustentación del recurso de reposición, de las Resoluciones Nros. 052 y 053 del 27 de septiembre y 28 de septiembre de 2021, respectivamente, emitidas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

2.- La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA, aportó Resolución Nro. 4104 del 13 de mayo de 2019 y acta de posesión, circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011 y circular DESAJME 18-5220 del 18 de julio de 2018.

CONSIDERACIONES

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si

bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Es necesario anotar, que en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha indicado que en principio no procede la misma contra actos administrativos de carácter particular y concreto; en tanto que quien se cree

afectado con ellos, cuenta con un mecanismo para atacarlos, sin embargo, también ha dejado claro que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa, pues se debe analizar, si en la situación fáctica particular, la acción judicial dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, pues si el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo o eficaz, las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrían carácter definitivo, si es idóneo y eficaz, pero existe la posibilidad de un perjuicio irremediable, serían de carácter transitorio.

En el caso a estudio, el accionante solicita se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia expedir el respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal de reemplazo con el fin de garantizar la prestación del servicio en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y que por parte de dicho Juzgado se emita resolución mediante la cual le sea concedido el disfrute de vacaciones solicitado, ello en tanto le fue negado el disfrute de las vacaciones mediante actos administrativos, por la necesidad del servicio y ante la falta de presupuesto para nombrar su reemplazo.

En consecuencia, la solicitud de protección constitucional presentada por el accionante, en esencia se encamina a dejar sin efecto las Resoluciones de Nro.052 de 27 de septiembre de 2021 y Nro.053 de 28 de septiembre de 2021, por la cual el Juzgado

Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia debido a la falta de presupuesto para nombrar su reemplazo, le denegó el disfrute de las vacaciones a su oficial mayor el señor GERMÁN FRANCISCO GÓMEZ BERMÚDEZ.

Al respecto se advierte que el señor GÓMEZ BERMÚDEZ cuenta con un medio ordinario de defensa (nulidad y restablecimiento del derecho) para eventualmente atacar los actos administrativos emitidos por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, a fin de que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo determine si eran válidos los motivos para la negativa del disfrute de sus vacaciones; la falta de disponibilidad presupuestal para su reemplazo, para no afectar la prestación del servicio de justicia.

Sin embargo, para el caso concreto debe tenerse en cuenta que la pretensión del actor es el reconocimiento de su derecho al descanso por vacaciones, situación que permite advertir la relación estrecha que existe entre la demanda de protección del derecho fundamental y la necesidad perentoria de evitar que la ausencia prolongada de descanso se extienda aún más y se comprometa la salud física y mental del señor GERMÁN FRANCISCO, pues la afectación al derecho al descanso se agrava, justamente en razón al paso del tiempo en que no se puede disfrutar de él.

Es así como en relación con el derecho al descanso como derecho fundamental la Honorable Corte Constitucional, en

Sentencia C-019/04 del 20 de enero de 2004, M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, expuso:

(...) “pese a las restricciones propias de la relación laboral, actualmente, el derecho al descanso conviene entenderlo como la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental,¹ para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones. Sin desconocer que tales propósitos requieren para su materialización de apoyos institucionales que envuelven lo económico, al igual que el aporte personal que cada cual pueda y quiera hacer en pro de sus intereses y de la familia de la cual forme parte. En todo caso, dado que el derecho al descanso es un derecho fundamental, se impone en cabeza del Estado proveer a su realización práctica a través de sus políticas, de su legislación, de la ejecución de ésta, y por supuesto, al tenor de la función controladora”.

Puede afirmarse por tanto, que si bien el proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho, es el idóneo para resolver sobre la legalidad de los actos administrativos respectivos, no sería eficaz para garantizar el oportuno disfrute del derecho fundamental del señor GÓMEZ BERMÚDEZ; y teniendo en cuenta que en el presente caso no existe controversia sobre el eventual cumplimiento de requisitos legales para obtener el derecho, (en

¹ Sobre el carácter vital de las vacaciones dijo la Corte en sentencia T-229 de 1997: “Esta Corporación considera que el carácter de las vacaciones, y del descanso en sí, es de vital importancia para la existencia y la salud de los trabajadores, y desde tiempos inmemoriales el hombre ha luchado por obtener el reconocimiento legal y la protección del derecho al descanso. Tan importante es el mencionado derecho, que científicamente se ha demostrado que cuando un hombre trabaja de manera continua, sin descanso alguno, su salud física y mental puede afectarse”.

tanto para el momento en que pretende disfrutar del período de vacaciones ya habría laborado ininterrumpidamente más de un año y cuenta con certificado de disponibilidad presupuestal 055221 del 15 de septiembre de 2021), exigirle al accionante el previo ejercicio de ese medio de control, conllevaría la imposición de una carga desproporcionada. En consecuencia, se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad.

Por tanto, la decisión emitida por la Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia de negar el disfrute de las vacaciones con fundamento en restricciones administrativas, converge en la afectación a uno de sus derechos fundamentales como empleado, como es el derecho al descanso, no siendo una carga que deba soportar el tutelante, pues las vacaciones constituyen un derecho fundamental que tienen todos los trabajadores y que no puede ser trasgredido en función del servicio. Si bien no puede pasarse por alto que al despacho accionado le asiste razón al poner de presente la dificultad de asumir la prestación del servicio judicial con el poco personal con el que cuenta, también es cierto que no podía truncar el derecho al descanso del actor, suspendiendo de forma indefinida el período vacacional.

De acuerdo con lo reseñado, se configuró una vulneración del derecho al descanso en las Resoluciones de Nro.052 de 27 de septiembre de 2021 y Nro.053 de 28 de septiembre de 2021, al haber negado el disfrute de este de forma indefinida y haberlo supeditado a la expedición de disponibilidad presupuestal, sin que este fuera un requisito para gozar del derecho fundamental.

Es de advertir, que si bien existió una violación de derechos fundamentales, la misma no radica en que la decisión se fundamentara en la necesidad de prestar un adecuado servicio, porque materializar el derecho de los usuarios al acceso oportuno a la administración de justicia, descarta una posible violación directa de la constitución. Sin embargo, la decisión de la Juez contenida en las resoluciones anteriormente mencionadas, estuvo determinada por la falta de expedición del certificado presupuestal, por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial Medellín- Antioquia para proveer en provisionalidad el reemplazo del accionante durante el tiempo de sus vacaciones, previsto en el oficio DESAJME21-3806 del 16 de septiembre de 2021.

En relación con la asignación de disponibilidad presupuestal para el reemplazo por vacaciones, es necesario advertir que la Dirección Ejecutiva Seccional-Antioquia mediante comunicado DESAJME DESAJME21-3806 del 16 de septiembre de 2021 informó que no era posible destinar la asignación presupuestal por dicho concepto y se advierte que no es la acción de tutela el instrumento adecuado por el cual se pueda entrar a ordenar la expedición de certificados de disponibilidad presupuestal, no siendo por tanto tema de competencia del juez constitucional.

Es de anotar, que si bien hay decisiones en otro sentido, la Sala comparte lo expuesto en las sentencias STP11799-2019, Radicado n.º 106147 del 27 de agosto de 2019, M.P. JOSÉ

FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA y STP11376-2019. Radicado n° 105984 22 de agosto de 2019. M.P. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO.

En la primera la Alta Corporación dijo:

“En relación a la presunta vulneración endilgable a esta entidad, se tiene se arriba a dicha conclusión dada la aplicación de la circular PSAC11-44 de 23 de noviembre de 2011 y del oficio DESAJME19-1871 de 11 de marzo de 2019, los cuales regulan la emisión de certificados presupuestales para los reemplazos de los empleados y funcionarios pertenecientes al régimen de vacaciones individuales de la Rama Judicial.

Al respecto, ha de mencionarse que tanto la circular como el oficio, son actos administrativos de carácter general que pretenden organizar o reglamentar lo atinente al presupuesto de la Rama Judicial, en consecuencia, tal como se mencionó en precedencia, gozan de presunción de legalidad y entrar a controvertirlos por la vía de la acción constitucional, implica pasar por alto que teniendo en cuenta su naturaleza son susceptibles de ser debatidos en la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de simple nulidad, a más que el amparo al derecho al descanso, no lleva consigo el deber de dicha entidad de asignar personal provisional por el mismo lapso, pues recuérdese por ejemplo, que en los despachos judiciales cuyos empleados se encuentran bajo el régimen de vacaciones colectivas, al entrar a disfrutar de éstas, no es nombrado reemplazo alguno y en consecuencia se suspende la prestación del servicio por el término que aquellas duren.

Al respecto ha dicho esta Sala:

« (...) la asignación de presupuesto para personal o la creación de cargos, son decisiones técnicas que suponen valoraciones integrales de las necesidades del servicio, a partir de datos estadísticos de la carga laboral del conjunto de los despachos judiciales a fin de

priorizar su concesión, cuestión que supera el examen que le compete hacer al juez de tutela»²

De conformidad con lo expuesto, se amparará el derecho al trabajo digno y al descanso del señor GERMÁN FRANCISCO GÓMEZ BERMÚDEZ, respecto de las decisiones emitidas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, pero no en el sentido que pretende el actor, es decir, ordenando que se entregue disponibilidad para el pago de una persona que lo reemplace mientras disfruta del periodo vacacional, ello por cuanto los jueces de tutela no pueden ordenar apropiaciones del gasto del presupuesto nacional, pues de hacerlo reemplazarían a las autoridades y procedimientos previstos para ello.

Así las cosas, se ordenará al Juez accionado que deje sin efecto las Resoluciones de Nro.052 de 27 de septiembre de 2021 y Nro.053 de 28 de septiembre de 2021 que decidieron sobre la negativa del otorgamiento del disfrute de vacaciones del accionante y en consecuencia también se ordenará a la titular del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, que se pronuncie en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de dicha comunicación sobre la concesión del disfrute de las vacaciones del tutelante GERMÁN FRANCISCO GÓMEZ BERMÚDEZ, en la época que él lo indique; y de ser necesario, el Despacho solicitará la actualización del certificado de disponibilidad presupuestal para

² CSJ. STP3242-2014

ello.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que se han venido vulnerando los derechos fundamentales al trabajo digno y al descanso del señor GERMÁN FRANCISCO GÓMEZ BERMÚDEZ y en consecuencia proceder a su tutela.

SEGUNDO: ORDENAR a la titular del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, que deje sin efectos las resoluciones 052 del 27 de septiembre de 2021 y 053 del 28 de septiembre de 2021 y se pronuncie en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de dicha comunicación sobre la concesión del disfrute de las vacaciones del tutelante GERMÁN FRANCISCO GÓMEZ BERMÚDEZ, en la época que él lo indique; y de ser necesario, el Despacho solicitará la actualización del certificado de disponibilidad presupuestal para ello.

TERCERO: **DENEGAR** que se entregue un certificado de

disponibilidad presupuestal para el pago de una persona que lo reemplace mientras disfruta de sus vacaciones.

CUARTO: ORDENAR a la titular del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

QUINTO: Esta decisión puede ser apelada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f18d1eb7d0089f5a076b052eb7031e2256e1d3ab869922856d509
b540170c0cb**

Documento generado en 21/10/2021 02:00:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 2020-1048-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05 038 61 00176 2014 80014
Acusado : Luis Fernando Soto Mesa
Delito : Lesiones personales dolosas.
Decisión : Confirma condena

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 122

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensora del acusado LUIS FERNANDO SOTO MESA, contra la sentencia proferida por el *Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura (Ant)*, de fecha 13 de octubre de 2020, a través de la cual fue condenado por el delito de lesiones personales dolosas (*Arts. 111, 114 inc. 2 del C.P.*), imponiéndosele como sanción principal 48 meses de prisión y multa de 34.66 SMLMV, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal restrictiva de la libertad.

Radicado : 2020-1048-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05 038 61 00176 2014 80014
Acusada : Luís Fernando Soto Mesa
Delito : Lesiones personales dolosas.

Se le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Acaecieron a eso de las 19:45 horas del día 15 de junio de 2014, en zona urbana del municipio de Angostura-Antioquia, cuando el señor DAIRO LEON PEREZ VELEZ conducía su vehículo automóvil de placas TRC 698, hacia el sector del hospital viejo, encontrando en su trayecto el vehículo de propiedad del señor OSCAR ORREGO, estacionado, con una de sus puertas abierta y afuera del mismo el señor LUIS FERNANDO SOTO MESA, por lo que hizo sonar el pito para que le dieran paso, recibiendo como respuesta por parte del señor SOTO MESA un puñetazo en el rostro, para luego sacarlo arrastrado del carro y continuar golpeándolo con puños y pateándolo, sin que pudiera defenderse, amenazándolo adicionalmente con sacar un revolver y *que le iba a pegar tres tiros*; después el acusado se subió al vehículo de OSCAR ORREGO y se fueron de dicho lugar, quedando el señor DAIRO LEON PEREZ VELEZ en el piso, hasta que fue recogido posteriormente y llevado al hospital.

Le fue dictaminada incapacidad médico legal definitiva de 110 días y como secuelas, *deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente y perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente.*

Radicado : 2020-1048-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05 038 61 00176 2014 80014
Acusada : Luís Fernando Soto Mesa
Delito : Lesiones personales dolosas.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 21 de octubre de 2015, en la audiencia respectiva ante el juez de control de garantías, le fue formulada imputación al acusado SOTO MESA por el delito de *Lesiones personales dolosas*, sin que se allanara a los cargos. Agotadas las audiencias de formulación de acusación y la preparatoria se dio inicio a la relativa al juicio oral el día 24 de octubre de 2016, la cual culminó el día 21 de septiembre de 2020, con sentido del fallo de carácter condenatorio, señalándose como fecha para la lectura de la sentencia el 13 de octubre de del mismo año.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

En el proveído que puso fin a la primera instancia, el señor Juez condenó al enjuiciado LUIS FERNANDO SOTO MESA al considerar, en esencia, que la Fiscalía logró demostrar, más allá de toda duda razonable, que el acusado fue el responsable de las lesiones causadas a la víctima DAIRO LEON PEREZ VELEZ, las cuales le generaron incapacidad médico legal definitiva de 110 días y como secuelas, *deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente y perturbación funcional del miembro inferior derecho de carácter permanente.*

Radicado : 2020-1048-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05 038 61 00176 2014 80014
Acusada : Luís Fernando Soto Mesa
Delito : Lesiones personales dolosas.

Argumenta que los testigos de la Fiscalía, ofrecieron los elementos de juicio necesarios para concluir sin duda alguna que efectivamente las lesiones ocasionadas a la víctima se produjeron cuando el señor SOTO MESA estaba abriendo la puerta trasera de un vehículo para abordarlo y es en ese momento en llega PEREZ VELEZ en otro vehículo y comienza a pitar insistentemente para que le dieran paso, lo que enfureció al procesado, quien lo tomó del cuello y golpeándolo con puños y patadas lo sacó del carro, dejándolo tendido en el piso.

Considera que la versión sobre los hechos de la víctima es corroborada por el testigo EDISON DAVID CARDONA PATIÑO, quien fue claro en manifestar que le consta lo narrado porque observó directamente lo sucedido, y también por el señor OSCAR DE JESUS ORREGO PIEDRAHITA, pues a pesar de ser un testigo de la defensa da cuenta de la agresión de que fuera víctima PEREZ VELEZ por parte del procesado, lo que descarta la tesis sostenida por éste y su esposa respecto a que DAIRO LEON, debido al estado de embriaguez en que se encontraba cayó al piso y se lesionó y también deja sin piso el argumento de la defensa en cuanto a que no existió nexo de causalidad entre la lesión sufrida y las secuelas dictaminadas a la víctima, luego de restarle eficacia al dictamen médico legal.

Concluye entonces que no existe duda que fue el procesado, quien causó las lesiones personales al señor PEREZ VELEZ, encontrándose así satisfechas las exigencias del estatuto procesal penal para emitir una sentencia de condena; y en cuanto a la sanción definitiva acude al principio de la unidad punitiva – Art.

Radicado : 2020-1048-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05 038 61 00176 2014 80014
Acusada : Luís Fernando Soto Mesa
Delito : Lesiones personales dolosas.

117 C.- en virtud del cual sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad, que para este caso es la contemplada en el Art. 114 inc. 2 Ibídem..-

5. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA

La defensora del enjuiciado considera que la decisión del *A quo* fue desacertada y por ende debe revocarse, pues se dejó de aplicar la presunción de inocencia o in *dubio pro reo* y fue edificada en un análisis parcial de las pruebas debatidas en juicio; que las secuelas que presenta el paciente no son consecuencia de la lesión o fractura como tal, sino a las fallas en la cirugía, sumadas a que el paciente no quiso seguir con su tratamiento, pues luego de la cirugía por la lesión en su fémur derecho, fue visto por un médico cirujano, especialista en remplazos articulares, quien le programó para una intervención quirúrgica, que le permitiera recuperar su funcionalidad completa, a la que no quiso asistir, prefiriendo quedarse con su cojera, por lo que en ese sentido se observa culpa de la víctima pues las secuelas, contrario a lo concluido por el *A quo*, con base en lo sostenido por una médica legista sin ninguna especialidad sobre el tratamiento médico de fracturas como ésta, no son consecuencia directa de la fractura sufrida, pues de haberse sometido a una cirugía optima, hubiera recuperado su funcionalidad, como así lo manifiesta el experto médico cirujano y ortopedista ALVARO ALARCON BADILLO, indicando que según lo observado tanto en el paciente como en su historia clínica, “*la cojera del paciente se dio como consecuencia de una falla en la cirugía, no de la fractura sufrida*”.

Radicado : 2020-1048-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05 038 61 00176 2014 80014
Acusada : Luís Fernando Soto Mesa
Delito : Lesiones personales dolosas.

Igualmente considera que el despacho desestimó el estado de alicoramiento que presentaba el procesado y su incidencia directa en sus lesiones, desconociendo el testimonio de la señora MARIA SOFIA SANCHEZ TRUJILLO cuando manifiesta que estuvo tomándose unos traguitos con el procesado el día de los hechos, lo que le dificultaba conducir el vehículo, agregando “yo sé que *tenía licor, él siempre toma sus traguitos todos los días*”; que al respecto el juez desconoció el principio de la libertad probatoria cuando sostiene que no se aportó prueba idónea sobre la embriaguez, desconociendo que el día de los hechos era tal el grado de ebriedad que le impedía conducir, y que por ello, al intentar atacar a su defendido perdió el equilibrio y cayó con la mala suerte de producirse la fractura, por lo que tampoco es cierto, como lo dice el testigo CARDONA PATIÑO que el procesado lo hubiera sacado arrastrado a golpes, para darle patadas por todo el cuerpo, más cuando las condiciones atmosféricas le impedían observar lo ocurrido, y cuando otro testigo Juan Fernando Agudelo manifiesta que vio cuando los dos contrincantes se bajaron del carro y se quedaron ahí discutiendo un rato, o cuando la señora Estella Piedrahita dice que luego de la discusión Dairo salió furioso del carro para pegarle a Luis, ella se metió entre los dos y ahí fue cuando el primero cayó al piso, lo que corrobora lo dicho por el procesado cuando manifiesta que cuando su señora intervino para que no pelearan, Dairo estaba tan borracho que ahí fue cuando se enredó y cayó al piso. Además, según el informe de Medicina Legal no se registra signo o síntoma de la supuesta golpiza, o presuntas agresiones y golpes en el cuerpo de la presunta víctima, y ésta dice no recordar como cayó ni cómo se lesionó, supone algunas

Radicado : 2020-1048-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05 038 61 00176 2014 80014
Acusada : Luís Fernando Soto Mesa
Delito : Lesiones personales dolosas.

hipótesis, pero en realidad no sabe o no quiere decir cómo se lesionó.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y se absuelva al acusado.

CONCEPTO DE LOS NO RECURRENTES

Durante el traslado correspondiente, el representante de la víctima sostuvo que según la señora defensora las secuelas presentadas por el ofendido no fueron causa directa de la golpiza que recibió del señor SOTO MESA, sino de una infección producto de dos complicaciones surgidas en la operación de la fractura, infección que contrajo en la cirugía, al parecer en el quirófano, y por ende el juzgado no debió aceptar el concepto de la médica legista que lo atendió, quien adujo que esa lesión era de carácter permanente y en su lugar, sí atender al especialista cuando manifestó que era posible recuperar su funcionalidad completa, si el paciente se hubiera sometido a una nueva intervención quirúrgica, pero éste no volvió. En criterio del no recurrente tales apreciaciones son muy respetables pero no podrán tener acogida para revocar el fallo condenatorio, toda vez que nunca se atacó la incapacidad definitiva que arrojó el diagnóstico médico legal, y tan solo ahora, al sustentar el recurso es que se alude a dicho argumento.

Radicado : 2020-1048-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05 038 61 00176 2014 80014
Acusada : Luís Fernando Soto Mesa
Delito : Lesiones personales dolosas.

Y de la misma manera no comparte el criterio de la defensora respecto a que la lesión sufrida por PEREZ VELEZ, fue el producto de la borrachera que presentaba en el momento en que accionó el pito de su carro para que el que iba adelante le diera paso, por lo que se bajó del automotor y agredió, no al conductor del otro vehículo, sino al señor LUIS SOTO y fue cuando cayó sentado en la acera y se autolesionó, pero desconoce así que de acuerdo a la historia clínica del 15 de junio de 2014 del Hospital San Rafael de Angostura, la víctima el día de los hechos no había ingerido una sola gota de licor, pues según los datos de llegada del paciente: *“llegó por sus propios medios? No. Por cual medio? Cargado. Estado de llegada: CONSCIENTE. Estado de embriaguez? NO”*.

Solicita por tanto se confirme la sentencia condenatoria apelada.

Por su parte y como no recurrente interviene también la delegada del ente acusador, solicitando la confirmación de la sentencia, pues en su criterio la médico legista Dra. NILGEN BOLIVAR CARDERON, dejó en claro en su testimonio y con serio análisis, el nexo de causalidad entre la lesión y las secuelas padecidas por el señor DAIRO LEON PEREZ, aspecto que no alcanzó a ser desvirtuado en juicio con el Dr. ALVARO ANTONIO ALARCON, quien tal como se resalta en la sentencia, hace pronunciamientos sólo en términos de probabilidad.

Igualmente y en cuanto al posible estado de alicoramamiento de la víctima y la causa de la lesión, solicita se tengan

Radicado : 2020-1048-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05 038 61 00176 2014 80014
Acusada : Luís Fernando Soto Mesa
Delito : Lesiones personales dolosas.

en cuenta los testimonios de Oscar de Jesús Orrego Piedrahita y Edison David Cardona Patiño, quienes claramente señalan al señor LUIS FERNANDO SOTO MESA como quien lesionó en su integridad física al señor DAIRO LEON PEREZ VELEZ, siendo testigos imparciales y directos de ese comportamiento, por lo que queda sin piso la posible caída y autolesionamiento del señor PEREZ VELEZ, como consecuencia de su embriaguez, como lo sostiene la defensa, pues así la señora María Sofía Sánchez Trujillo diga que el día de los hechos se tomó, al parecer un aguardiente con el señor DAIRO, con ese testigo ni con ninguno otro, podría acreditarse el grado de alcoholemia generado por ese trago de aguardiente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensora del acusado, de conformidad con lo previsto en los *artículos 34, numeral 1º, 176, inciso final, y 179, de la Ley 906 de 2004*, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Desde esta perspectiva, deberá la Sala establecer si en la sentencia que se revisa, se incurrió en una equivocada apreciación probatoria que hubiese determinado injustificadamente la condena del señor LUIS FERNANDO SOTO MESA, frente al delito investigado, tal como lo pregona la recurrente.

Radicado : 2020-1048-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05 038 61 00176 2014 80014
Acusada : Luís Fernando Soto Mesa
Delito : Lesiones personales dolosas.

Su posición nos lleva a incursionar en el análisis del acervo probatorio que sirvió de fundamento al Juez de instancia para condenar al acusado, con miras a determinar si el mismo, en términos del *artículo 381 de la ley 906 de 2004*, permite o no, llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del punible y sobre la responsabilidad del acriminado frente al mismo.

En ese orden, la primera crítica de la impugnante va dirigida en cierta medida a desvirtuar el dolo en el comportamiento del acusado, cuando señala que fue el señor DAIRO LEON PEREZ VELEZ quien intentó atacar a su representado y debido a su avanzado estado de embriaguez, perdió el equilibrio y cayó con la mala suerte de producirse la fractura en su pierna derecha.

Sin embargo, tal aseveración carece de un sustento probatorio serio, pues lo del estado de alicoramiento de la víctima se queda sólo en el plano de la mera especulación, toda vez que si bien se menciona esta situación por los testigos de descargo, en ningún momento se estableció pericialmente el grado de alcoholemia y, mucho menos que ello hubiese tenido incidencia en un supuesto comportamiento agresivo del señor PEREZ VELEZ que lo llevara a golpear al acusado o a caerse al suelo ocasionándose la referidas lesiones.

Y es que como acertadamente lo sostuviera el A quo, la versión de la víctima sobre lo ocurrido, esto es, que el día y hora de los hechos se aprestaba a realizar un carrera en su

Radicado : 2020-1048-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05 038 61 00176 2014 80014
Acusada : Luís Fernando Soto Mesa
Delito : Lesiones personales dolosas.

vehículo por el sector del cementerio municipio de Angostura, cuando de pronto observó el carro del OSCAR ORREGO mal parqueado en el calle, con la puerta trasera abierta, por lo que optó por accionar el pito de su automotor para que le dieran vía, lo que al parecer molestó a LUIS FERNANDO SOTO MESA quien lo tomó del cuello y golpeándolo con puños y patadas lo sacó del carro, dejándolo tendido en el piso, mientras que la señora del agresor, quien también se encontraba en el vehículo de OSCAR, le decía a su esposo "*Luis no lo mates*", es un relato corroborado plenamente por el testigo EDISON DAVID CARDONA PATIÑO, y en buena medida por el señor OSCAR DE JESUS ORREGO PIEDRAHITA.

En efecto, CARDONA PATIÑO manifiesta que observó los dos carros estacionados en el lugar y fue DAIRO el que accionó el pito de su vehículo, por lo que salió LUIS FERNANDO y le abrió la puerta del carro, tomándolo del cuello y sacándolo de allí, para lanzarlo al piso donde comenzó a patearlo; aclara que no tuvo conocimiento del origen del conflicto pero que todo lo observó directamente "*... a mí me consta que Luis Soto lesionó, yo vi los hechos que acabo de narrar*" y agrega que el agresor se fue del lugar en el carro de OSCAR cuando la esposa le dijo que "*ya no más*"; procedió entonces con su amigo Sebastián Porras a ayudarlo a DAIRO a quien vio muy aporreado, no era capaz de moverse y se quejaba mucho, por lo que llamó a un sobrino de éste para que lo llevara al hospital.

Como puede verse, la versión de este testigo guarda perfecta coherencia con lo narrado por la víctima, incluso cuando aluden a la intervención de la misma cónyuge del agresor,

Radicado : 2020-1048-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05 038 61 00176 2014 80014
Acusada : Luís Fernando Soto Mesa
Delito : Lesiones personales dolosas.

señora LUZ ESTELLA PIEDRAHITA SANCHEZ, pidiéndole que culminara el ataque, lo que de paso descarta lo sostenido por ésta y su esposo en el sentido que DAIRO LEON, debido al estado de embriaguez en que se encontraba salió furioso del carro para pegarle a Luis, ella se atravesó entre los dos, y ahí fue cuando Dairo que estaba tan borracho, se enredó y cayó al piso.

En esas condiciones no tiene asidero alguno la posibilidad de que los hechos hubiesen acontecido como los narra el procesado y su esposa, dando la connotación de un mero accidente a las lesiones sufridas por la víctima, atribuyendo además el hecho a un exagerado estado de embriaguez que, según ellos, era común en el señor DAIRO, lo que resulta absurdo, si se tiene en cuenta que derivaba su sustento del transporte de pasajeros en su vehículo y por lo mismo, las autoridades de tránsito jamás le permitirían el ejercicio de esa actividad laboral, poniendo en riesgo a la ciudadanía, al conducir en ese estado de alicoramiento.

Igualmente, no puede dejarse de lado la declaración del señor OSCAR DE JESUS ORREGO PIEDRAHITA, pues a pesar de ser amigo y vecino del procesado y su esposa, a quienes movilizaba en su vehículo en el momento de los hechos, admitió que entre Luis Fernando y Dairo se presentó allí un problema “ *Yo lo único que sé que tuvieron el problema y ya Dairo estaba ya como aporreado, Dairo estaba aporreado en un pie, don Luis Fernando Soto, le aporreó el pie a don Dairo...*”, es decir, otro elemento de prueba que determina una agresión real y no producto de la imaginación, del acusado hacia la víctima.

Radicado : 2020-1048-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05 038 61 00176 2014 80014
Acusada : Luís Fernando Soto Mesa
Delito : Lesiones personales dolosas.

Y es que mal podría arribarse a otra conclusión, cuando es evidente que los testimonios tanto de la víctima DAIRO LEON PEREZ VELEZ como de los testigos CARDONA PATIÑO y ORREGO PIEDRAHITA, están revestidos de todas las características de orden objetivo y subjetivo que los hacen dignos de entero crédito, sin que aparezca por parte alguna del expediente una razón siquiera, para intuir que los anime el propósito malvado de distorsionar la verdad de lo ocurrido, haciendo temerarias e injustificadas acusaciones a una persona inocente.

Y tampoco resulta relevante la otra inquietud de la impugnante, relativa a que contrario a lo concluido por el A quo, con base en lo sostenido por una médica legista sin ninguna especialidad sobre el tratamiento médico de fracturas como ésta, las secuelas que presenta el paciente no son consecuencia directa de la fractura sufrida, sino de fallas en la cirugía y de la omisión en su tratamiento, pues de haberse sometido a una cirugía optima, hubiera recuperado su funcionalidad, como así lo manifestara el experto médico cirujano y ortopedista ALVARO ALARCON BADILLO en su declaración.

De esa perspectiva es claro que no le asiste la razón a la apelante cuando critica la idoneidad de la Dra. NILGEN BOLIVAR CALDERON, para valorar lesiones como la que es objeto de estudio, pues es médica desde hace más de quince años y ejerce sus labores en el Instituto de Ciencias Forenses de Yarumal desde hace ocho (08), lo que innegablemente la hace idónea para valorar esta clase de lesiones y muchas más de mayor complejidad, estableciendo en el caso a estudio y después del debido examen

Radicado : 2020-1048-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05 038 61 00176 2014 80014
Acusada : Luís Fernando Soto Mesa
Delito : Lesiones personales dolosas.

físico al paciente, la incapacidad médico legal, las secuelas médico legales y que el mecanismo traumático de la lesión fue contundente, una vez analizadas las historias clínicas en las que se diagnosticó una fractura del fémur derecho.

Y contrario a lo que sostiene la abogada recurrente, asegura la referida profesional de medicina legal que sí existe nexo de causalidad entre las secuelas y la lesión de Pérez Vélez; de ahí que resulte intrascendente el pronunciamiento del doctor ALVARO ANTONIO ALARCON en ese sentido, pues tal como lo concluyera el A quo este profesional no descartó tajantemente el nexo de causalidad entre la lesión sufrida por la víctima y las secuelas dictaminadas, pues en toda su declaración se refirió en términos hipotéticos a dicho nexo causal, como por ejemplo que la cojera pudo ser por infección o falla del material de osteosíntesis, o que el paciente puede tener antecedentes de osteoporosis, o de fumador, o de alcoholismo, entonces el hueso puede ser frágil, o que si se le reemplaza el material de osteosíntesis hay veces se puede corregir la cojera en un porcentaje grande; que estas complicaciones pueden ser del material de osteosíntesis...etc..-

Además, lo que hace más irrelevante el cuestionamiento que frente a este aspecto realiza la recurrente, es que precisamente y de acuerdo a la sentencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, de fecha 5 de octubre de 2011, con Rad. No. 33289, se ha establecido al respecto, que hasta que no se produzca una variación efectiva en la secuela de permanente a transitoria, no es posible un cambio en la calificación jurídica:

Radicado : 2020-1048-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05 038 61 00176 2014 80014
Acusada : Luís Fernando Soto Mesa
Delito : Lesiones personales dolosas.

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 292 de la Ley 600 de 2000, en los asuntos adelantados por el delito de lesiones personales “las decisiones se tomarán, con base en el último reconocimiento que obrare en la actuación procesal”.

En el caso objeto de examen, el último dictamen allegado al proceso determinó que a Marlon Márquez Vidal le quedó, como consecuencia de la lesión ocasionada por el aquí procesado, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente. Después de ese dictamen no se ha incorporado constancia demostrativa de que la víctima se hubiese practicado intervención quirúrgica con miras a corregir el defecto sufrido, ni mucho menos se ha practicado reconocimiento médico legal que indique la desaparición de la deformidad. Es decir, las manifestaciones expresadas en el acuerdo transaccional se quedaron en meros deseos y en afirmaciones de carácter hipotéticas”.

(...)

“La anterior consideración, sin duda, está en consonancia con los riesgos anejos a toda cirugía. Ciertamente, como lo destacó la Procuraduría Delegada, las intervenciones quirúrgicas no tienen garantizados resultados exitosos, pues ello depende de diversas circunstancias, que pueden ubicarse al interior del paciente como por fuera del mismo. De ahí también que el profesor RICARDO MORA IZQUIERDO, en el aparte de la obra arriba citada, establezca como condición para admitir la transformación de una lesión por deformidad permanente a deformidad transitoria que “el tratamiento médico realmente efectuado la haya borrado”.

Por consiguiente, hasta tanto no se realice el procedimiento médico y se dictamine la efectiva y real corrección de la deformidad, no será admisible predicar la modificación de la lesión y, consecuentemente, el cambio de la calificación jurídica de la conducta punible”.

Radicado : 2020-1048-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05 038 61 00176 2014 80014
Acusada : Luís Fernando Soto Mesa
Delito : Lesiones personales dolosas.

En ese orden, encuentra la Sala que el fallo impugnado se estructura en apego a las pruebas debatidas en el juicio oral, las que demuestran inequívocamente el compromiso del acusado LUIS FERNANDO SOTO MESA frente al comportamiento ilícito que originó la investigación; y es que la prueba allí recaudada, constituida fundamentalmente por las declaraciones de la víctima PEREZ VELEZ y los demás testigos de cargo, atestaciones que están revestidas de todas las características de orden objetivo y subjetivo que las hacen dignas de entero crédito, echan por tierra las aspiraciones defensivas de ubicar al acusado al margen del comportamiento ilícito.

Así las cosas y por haberse llegado al convencimiento, más allá de toda duda razonable –*artículo 381, Código de Procedimiento Penal*-, acerca de la existencia del ilícito investigado, al igual que sobre la responsabilidad frente al mismo por parte del acusado, es por lo que se confirmará la sentencia objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Radicado : 2020-1048-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05 038 61 00176 2014 80014
Acusada : Luís Fernando Soto Mesa
Delito : Lesiones personales dolosas.

PRIMERO.- SE CONFIRMA íntegramente la sentencia proferida en contra del procesado LUIS FERNANDO SOTO MESA, por el *Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura (Ant)*, de fecha *13 de octubre de 2020*, a través de la cual fue condenado por el delito de lesiones personales dolosas; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SE SIGNIFICA que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los *cinco (5) días* siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 98, Ley 1395 de 2010*. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** sea retornada la actuación al Juzgado de origen, a fin que se proceda con el archivo de las diligencias.

Quedan las partes notificadas en estrados.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Radicado : 2020-1048-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05 038 61 00176 2014 80014
Acusada : Luís Fernando Soto Mesa
Delito : Lesiones personales dolosas.

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4060a6d09eadfc8170446bfd1847ece9630f6f4be2e5e60732
34f2b933bd1ec0

Radicado : 2020-1048-4
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
CUI : 05 038 61 00176 2014 80014
Acusada : Luís Fernando Soto Mesa
Delito : Lesiones personales dolosas.

Documento generado en 21/10/2021

01:51:45 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-1588-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Wilson de Jesús Arboleda Restrepo
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia y otro
Decisión : Improcedente

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 122

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano WILSON DE JESÚS ARBOLEDA RESTREPO, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA y el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor WILSON DE JESÚS ARBOLEDA RESTREPO refiere que el 15 de abril de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia le negó la libertad condicional que ha solicitado, soslayando que cumplió la tres quintas partes de la pena impuesta y su proceso de resocialización; decisión confirmada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Por lo anterior, estima que por esta vía debe revocarse lo resuelto y, en su lugar, concedérsele la libertad condicional que ha venido reclamando.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA manifestó que vigila al prenombrado el cumplimiento de la pena de 72 meses de prisión que le impuso el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en sentencia emitida el 8 de noviembre de 2018, al hallarlo penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

Así mismo, señaló que el 15 de abril de 2021, a través de auto interlocutorio 1077, se le negó la libertad condicional a WILSON DE JESÚS ARBOLEDA RESTREPO. En dicho proveído se

señaló que la gravedad de la conducta punible cometida por el sentenciado, esto es, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, debía sopesarse con el tratamiento penitenciario en el que se encontraba inmerso y los fines asignados a la pena, llegándose a la conclusión en este caso concreto que debía anteponerse la gravedad del delito frente a los fines de la pena.

Por su parte, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, informó que el 09 de noviembre de 2018, profirió sentencia de condena en contra de WILSON DE JESÚS ARBOLEDA RESTREPO dentro del CUI 05 101 61 00000 2018 00015, imponiéndole la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN y MULTA 1.350 SMLMV para el año 2017, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la sanción corporal, al declararlo cómplice penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado tipificado y sancionado en el artículo 340 – 2º y 3º del Código Penal.

Dice que las diligencias actualmente se encuentran a cargo del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, despacho que mediante auto del 15 de abril de 2021 negó al implicado la libertad condicional, decisión apelada y frente a la cual esa oficina judicial el 29 de septiembre de 2021, resolvió confirma de manera íntegra el auto de primera instancia.

Señala el señor juez, que la providencia de segundo grado tuvo en cuenta que en el caso a estudio el fallador

de primer grado consideró no satisfecho el requisito previo que en tal sentido establece el artículo 64 de la ley 599 de 2000, gravedad de la conducta.

Recuerda asimismo que en ese sentido se trajo a colación el entendimiento de la Corte Constitucional plasmado en la sentencia C- 194 de 2005, que entre otras cosas determinó que *“dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional” (Sic)*

Conforme a lo anterior concluye el Juzgado, la acción impetrada es improcedente, pues la simple disconformidad con lo resuelto no implica que las decisiones atacadas constituyan vía de hecho atacable por el medio residual y excepcional de la tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De cara a lo que es motivo de inconformidad, sea lo primero dejar sentado desde ahora, en relación con las garantías constitucionales fundamentales que predica la parte actora como vulneradas, que la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente

jurisprudencial en la materia, a propósito de la impugnación de actuaciones judiciales y claro está, en orden al carácter de subsidiariedad y fragmentariedad inherente a la acción de tutela.

Así pues, se hace pertinente advertir desde ahora que las circunstancias que fundamentan el dicho de la parte accionante, en punto del detrimento de sus garantías constitucionales, contravienen a todas luces el ámbito de procedibilidad del presente trámite, se insiste, toda vez que la acción se promueve contra decisiones judiciales.

En cuanto a los presupuestos sobre los que se establece la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, como criterio de avanzada en relación con el concepto de *‘vía de hecho’*, se ha pronunciado la *H. Corte Constitucional*, mediante *Sentencia T-356 de 2007*, con ponencia del *Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto* y en la cual se reiteró la evolución jurisprudencial de la alta Corporación a este respecto:

“Procede esta Sala de Revisión a estudiar las líneas jurisprudenciales que ha desarrollado esta Corporación en torno a lo que en los primeros años se denominó vías de hecho y que posteriormente se calificó como causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, los cuales regulaban el ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sala Plena de la misma adoptó dicha decisión tras considerar que las disposiciones referidas contravenían la Carta Fundamental en tanto eran contrarias al principio de autonomía funcional de los jueces, afectaban la estructura descentralizada y autónoma de las diferentes jurisdicciones, lesionaban en forma grave la cosa juzgada y la seguridad jurídica y el interés general.

No obstante, la doctrina acogida por esta misma Corte ha

* Ver sentencias T-958 de 2005 y T-389 de 2006 proferidas por esta Sala de Revisión.

determinado que la acción de tutela resulta procedente cuando se pretenda proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas que se hayan visto amenazados o vulnerados mediante defectos que hagan procedente la acción de tutela por parte de las autoridades públicas y, en particular, de las autoridades judiciales.

(...) De conformidad con lo anterior, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para restablecer los derechos fundamentales conculcados mediante una decisión judicial, en principio, cuando se cumplan los siguientes requisitos generales:*

a. Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional, pues el juez constitucional no puede analizar hechos que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponden a otras jurisdicciones.

b. Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De allí que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.*

c. La verificación de una relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En este último caso, se ha determinado que no es procedente la acción de tutela contra sentencias judiciales, cuando el transcurso del tiempo es tan significativo que sería desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial, por la vía de la acción de tutela.

d. Cuando se presente una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que afecta los derechos fundamentales del actor.

e. El actor debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales, y éstos debió alegarlos en el proceso judicial, si hubiese sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida.

Así mismo, se han estructurado los requisitos especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales se relacionan con el control excepcional por vía de tutela de la actividad judicial, y están asociados con las actuaciones judiciales que conllevan una infracción de los derechos fundamentales. En efecto, en la sentencia C-590 de 2005 se redefinió la teoría de los defectos, así:*

a. Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia, defecto orgánico.

* En esta oportunidad la Sala reitera la sentencia C-590 de 2005.

* Sentencia T-698 de 2004.

* Esta clasificación se estableció a partir de la sentencia T-441 de 2003, reiterada en las sentencias T-461 de 2003, T-589 de 2003, T-606 de 2004, T-698 de 2004, T-690 de 2005, entre otras.

b. Defecto procedimental, se presenta cuando la violación de la Constitución y la afectación de los derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de procedimiento.

c. Cuando la vulneración de los derechos fundamentales se presenta con ocasión de problemas relacionados con el soporte probatorio de los procesos, como por ejemplo cuando se omiten la práctica o el decreto de las pruebas, o cuando se presenta una indebida valoración de las mismas por juicio contraevidente o porque la prueba es nula de pleno derecho (defecto fáctico).

d. Cuando la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judicial es consecuencia de la inducción en error de que es víctima por una circunstancia estructural del aparato de administración de justicia, lo que corresponde a la denominada vía de hecho por consecuencia.*

e. Cuando la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en lo que se refiere a la decisión misma y que se contrae a la insuficiente sustentación o justificación del fallo.

f. Defecto material o sustantivo se origina cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

g. Desconocimiento del precedente, esta causal se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. Debe tenerse en cuenta que el precedente judicial está conformado por una serie de pronunciamientos que definen el alcance de los derechos fundamentales mediante interpretaciones pro homine, esto es, aplicando la interpretación que resulte mas favorable a la protección de los derechos fundamentales.”.

En ese orden, se extracta pues de manera palmaria de la línea jurisprudencial trazada por el máximo Tribunal Constitucional, en torno de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que se erigen como presupuestos especiales de procedibilidad, aquellos relacionados con la *‘teoría de los defectos’* y alusivos a inconsistencias de orden fáctico, orgánico, material o sustantivo, carencia argumentativa en la decisión cuestionada, desconocimiento del precedente, inducción en error

* Ver sentencia SU-014 de 2001.

o *'vía de hecho por consecuencia'* y defectos procedimentales.

Ahora, de conformidad con el precedente jurisprudencial en referencia, la procedencia de la acción está supeditada asimismo a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de presupuestos todos, absolutamente imprescindibles, cuales son: la relevancia constitucional del asunto bajo examen, los efectos decisivos que de la irregularidad procesal cuestionada, se desprendan respecto de la decisión que en tal medida vulnera las garantías fundamentales de la parte actora, a más que no se trate de sentencias de tutela.

Del mismo modo, ha de verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, ha de agotarse el lleno de los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria e inmediata, de donde deriva de igual forma la relación de inmediatez que ha de constatarse entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se estructura la prédica de vulneración, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; además ha de identificarse por parte del actor tal hecho lesivo de sus garantías, mismo que en cuanto resultara factible, hubo de alegarlos en la respectiva actuación procesal.

Así las cosas, la parte actora fundamenta la vulneración de sus garantías fundamentales, en la inconformidad que le asiste respecto de las decisiones cuestionadas, en

particular, lo referente a la no concesión de la libertad condicional dentro del proceso por el cual actualmente se encuentra privado de su libertad; empero, las premisas que sustentan su disenso, resumidas en que desde su criterio sí cumple con los requisitos legales para acceder a tal sustituto penal si se diera preponderancia a su proceso resocializador, no se hallan edificadas en algún argumento que permita evidenciar la efectiva existencia de defectos especiales en las referidas providencias, que en esa medida, habiliten un pronunciamiento en esta sede constitucional y determinen cuál es la irregularidad que da lugar al amparo pretendido.

En ese orden, advierte la Sala respecto de la actuación desplegada por parte del ente accionado, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, que fue debidamente sustentada, en orden a lo que, a juicio de la funcionaria respectiva, no procedía la libertad condicional; es decir, debido a la gravedad del delito por el cual fue emitida sentencia condenatoria, labor no ejecutada de manera mecánica sino ceñida a los lineamientos del artículo 64 de la ley penal, analizados en forma integral, sólo que por el momento, consideró la juzgadora, no se hacía posible conceder el sustituto por la gravedad del ilícito y pese a la conducta adoptada por el sentenciado al interior del penal.

Es así como el referido despacho, no obstante reconocer que el sentenciado ha mostrando un buen comportamiento en su tratamiento penitenciario, por razones de prevención general y retribución justa, no consideró viable

conceder el sustituto reclamado por esta vía, señalando al respecto:

“Sin embargo, descendiendo a la valoración de la conducta punible exigida por la norma, tenemos que, tal y como se deriva del contenido de la sentencia condenatoria nos encontramos frente a un hecho punible de extrema gravedad, siendo preciso recordar que el aquí sentenciado, conocido con el alias Betulia formaba parte activa de una organización delincuenciales denominada "CLAN DEL GOLFO", con asiento en las poblaciones del Suroeste Antioqueño, teniendo el señor ARBOLEDA RESTREPO las funciones de mando, sin olvidar que dicha estructura basa su sostenimiento a través de la ejecución de conductas principalmente relacionadas con la extorsión. Así que, con tal proceder, el sentenciado no solamente puso en riesgo la seguridad pública, sino también otros bienes jurídicos de gran importancia como es el patrimonio económico y la tranquilidad ciudadana, que se ven seriamente afectada con el actuar de estas bandas criminales, que azotan a la población.

(...)

Por todo lo expuesto, resulta admisible la conclusión de que, apuntando a la ejecución de la pena y, no solo a la readecuación del comportamiento del individuo a las normas que regulan la sana convivencia ciudadana, sino también a la protección de la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general), lo pertinente es disponer que el enjuiciado CONTINUE DESCONTANDO LA PENA EN PRISIÓN, pues a mayor gravedad del delito e intensidad del grado de culpabilidad - sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva- el Estado tiene que ocuparse preponderantemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.”

Por su parte, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado al pronunciarse como juez Ad quem frente a lo resuelto, desde un enfoque de los fines de retribución justa y prevención de la sanción penal, consideró preponderante el factor alusivo a la gravedad de la conducta desplegada por el

sentenciado Arboleda Restrepo, lo cual en dicho escenario representaba una mayor relevancia frente a su proceso de resocialización el que no desconoció, pero en todo caso consideró insuficiente frente a las valoraciones adelantadas al momento de emitir sentencia, retomadas en sede de ejecución de penas:

Concluye esta Oficina que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si a este se le concediera la libertad serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad ya que se entendería que, si personas que cometen punibles de tan alto impacto social delinquen, y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ella (la comunidad en general) podría vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.

De esta forma, aunque el condenado haya descontado privado de la libertad las 3/5 partes de la pena de prisión impuesta, y su comportamiento en el penal ha sido ejemplar, el diagnóstico que surge de la valoración de la conducta punible por las que este Juzgado lo sentenció impide la concesión de la libertad condicional. En concreto para la satisfacción de las funciones de prevención general y de prevención especial de la pena.

En esas condiciones, la autoridad que vigila la condena, es precisamente la competente para adoptar las decisiones que tengan lugar en la fase ejecutiva de la pena, como en el presente evento supone serlo la concesión de la libertad condicional y, en ese sentido, no pueden simplemente impugnarse sus decisiones ante el juez constitucional, so pretexto de mostrarse la parte inconforme con lo decidido en esa instancia, cuyos argumentos, insístase en realidad consideraron el tratamiento penitenciario en que se halla el interno, solo que la balanza, por el momento, se inclinó hacia la gravedad de las conductas por las cuales fue sentenciado en observancia de los fines de la pena

como son la prevención general y retribución justa.

Lo anterior, por cuanto la acción de tutela frente a providencia judiciales, no sólo ha de abarcar la configuración íntegra de una serie de presupuestos genéricos que determinan su procedibilidad, sino, además, el actor ha de invocar la causal o causales específicas en las que cifra la anomalía o defecto que presenta la decisión cuestionada, sin que de manera alguna ello se circunscriba a acudir a un simple ejercicio de disenso, a manera de tercera instancia, lo cual, insístase, desvirtúa el carácter de subsidiariedad inherente al mecanismo de amparo y además, contraría el principio de independencia judicial que permea la actividad jurisdiccional, en cabeza de cada funcionario y en las diferentes especialidades, las cuales constituyen la vía ordinaria para desatar cada litigio o controversia; de ahí que, no le esté dado al juez constitucional invadir la órbita exclusiva de la respectiva especialidad, como la que representa en el evento *sub exámine* la sede de ejecución de penas, al no tratarse el mecanismo de tutela, del escenario propicio para debatir en cuanto a legítimas interpretaciones y criterios sentados por los funcionarios judiciales en sus decisiones.

Desde esa perspectiva, ningún fundamento válido, de orden legal ni constitucional le asiste al sentenciado WILSON DEJESÚS ARBOLEDA RESTREPO para acudir ante el juez de tutela, al tratarse de un asunto que ya había sido objeto de debate en sede de la ejecución de su condena y donde en modo alguno dimanaran irregularidades o defectos con relevancia constitucional que viabilicen este mecanismo tuitivo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva, **DECLARA IMPROCEDENTE LA TUTELA** promovida por el señor WILSON DE JESÚS ARBOLEDA RESTREPO, contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, y el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31.*

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Nº Interno : 2021-1588-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Wilson de Jesús Arboleda Restrepo
Accionado : Juzgado Primero de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia y otro

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8d094379317fde5e311cfd4f54b68c00d3ad410704b2ef1993845fe81
413441c

Documento generado en 21/10/2021 04:00:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-1608-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Arciber de Jesús Vanegas Álvarez
Accionado : Fiscalía Seccional de San Roque,
Antioquia
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 122

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el señor ARCIBER DE JESÚS VANEGAS ÁLVAREZ, contra la FISCALÍA SECCIONAL DE CISNEROS, ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso, trámite al cual fue vinculada la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ANTIOQUIA y la FISCALÍA 14 SECCIONAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA.

ANTECEDENTES

El señor ARCIBER DE JESÚS VANEGAS ÁLVAREZ, manifestó que el pasado 10 de febrero solicitó ante la Fiscalía Seccional de Cisneros, Antioquia, a través de la ventanilla de atención al usuario de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, le fuera entregada copia de la investigación adelantada con ocasión del homicidio culposo del cual fue víctima su hermano Jader de Jesús Vanegas Álvarez, el 26 de octubre de 2018, pero hasta el momento no obtiene respuesta.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene a las mencionadas autoridades resolver lo pedido.

Dentro del tiempo otorgado por la Judicatura, la FISCALÍA 14 SECCIONAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, señaló que el 13 de octubre de 2021, a través del número celular 311 387 12 62, fue contactado el profesional del derecho Marcial Chaverra Gamboa, quien expresó ser quien representa al señor Arciber de Jesús, a cuya dirección electrónica machaga1@hotmail.com - *misma aportada por el accionante en su petición inicial y libelo de acción tuitiva* - fue enviada copia del expediente contentivo de la investigación adelantada por el delito de Homicidio culposo en el cual figura como víctima el señor Jader de Vanegas Álvarez.

Así mismo, fue acreditado que la parte interesada confirmó el recibo de dicha documentación, de acuerdo al soporte documental anexo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el

restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba una respuesta frente a su petición elevada a través de la Ventanilla Única de Correspondencia, de la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, en el mes de febrero de 2021, a través de la cual pretendía se le entregara copia del expediente contentivo de la investigación adelantada por el Homicidio culposo del cual fue víctima el señor Jader Vanegas Álvarez.

En efecto, con ocasión de este trámite constitucional, el pasado 13 de octubre la FISCALÍA 14 SECCIONAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA, a través del correo electrónico machaga1@hotmail.com, envió al interesado copia de la carpeta alusiva a la investigación adelantada por los hechos antes expuestos, de lo cual fue confirmado su recibo por parte del destinatario, sin presentar alguna observación adicional.

En ese orden, logra constatarse entonces que para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, dado que, frente a la petición elevada por el señor accionante Arciber de Jesús desde el 10 de febrero pasado, ya existe una respuesta de fondo y congruente con lo pedido, que data del 13 de octubre de 2021, en el sentido de remitírsele a la dirección electrónica aportada por él, copia de la carpeta contentiva de la investigación adelantada por la Fiscalía 14

Seccional de San Roque, Antioquia, por el delito de Homicidio culposo, por el cual figura como víctima su hermano Jader Vanegas Álvarez. De ello, igualmente existe evidencia de haber sido recibida de manera efectiva por su destinatario.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un supuesto de hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada por el ciudadano ARCIBER DE JESÚS VANEGAS ÁLVAREZ, y respecto de la garantía constitucional fundamental de petición; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*,

conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el
Decreto 2591 de 1991, artículo 31.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado

Nº Interno : 2021-1608-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Arciber de Jesús Vanegas Álvarez
Accionado : Fiscalía Seccional de San Roque,
Antioquia

Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b580d31bb4ee6f373625c0748b83caaa3f2cb9c616afcf272b2c5ecc5
a26e7f2

Documento generado en 21/10/2021 04:02:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No. 051726000269201680140 **NI:** 2021-0673-6
Procesados: ELDIO GONZALEZ CAÑAS, LEIDY MARCELA PARDO GRACIANO Y KEILA
MARTINEZ VIVERO
Delito: Homicidio agravado y porte ilegal de arma de fuego
Decisión: Declara desierto recurso de casación
Aprobado Acta: 173 de octubre 21 del 2021 **Sala No:** 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, octubre veintiuno de dos mil veintiuno. -

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del veinte de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Decisión Penal de este Tribunal, confirmó la sentencia condenatoria proferida el 19 de marzo del presente año por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartado, en contra del señor ELDIO GONZALEZ CAÑAS por el delito de homicidio agravado y porte ilegal de arma de fuego y absolutoria respecto a las señoras LEIDY MARCELA PARDO GRACIANO Y KEILA MARTINEZ VIVERO, quienes habían sido acusadas de la conducta punible de homicidio agravado.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del señor ELADIO GONZALEZ CAÑAS, Dr. OLGIER DAVID TORRES DIAZ, en calidad de defensor público interpuso recurso de casación, procediéndose a conceder el traslado por el término de 30 días a efectos de que la parte interesada presente la correspondiente sustentación, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, los mismos fenecieron el 19 de octubre de 2021 a las 5:00 de la tarde sin que se presentara la sustentación, puesto que se recibió por parte del Doctor JULIO ARMANDO DORADO, Defensor Público de la Unidad de Revisión, Casación y Extradición de la Defensoría del

Pueblo, concepto no favorable para presentar dicha demanda de casación. Por lo anterior, se debe dar aplicación al inciso segundo de la norma atrás referenciada que dispone:

“Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición”.

Así las cosas, con base en la referencia legal y de conformidad con lo expuesto, no puede ser otra la decisión que declarar desierto el recurso extraordinario de casación propuesto por el apoderado judicial del señor ELADIO GONZALEZ CAÑAS por falta de sustentación del mismo.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación presentado por el abogado defensor del señor, ELADIO GONZALEZ CAÑAS, frente a la sentencia de segundo grado proferida por esta Magistratura el pasado 20 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Proceso No. 05172600269201680140 NI: 2021-0673-6
Procesados: ELADIO GONZALEZ CAÑAS, LEIDY MARCELA
PARDO GRACIANO Y KEILA MARTINEZ VIVERO

Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d1e5e377b9ff04b1190e4f95e717c34cdaf95d4f4358dffcb83c7368020a65**

Documento generado en 21/10/2021 10:39:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno

Recurso de Queja
N.I. TRIBUNAL: 2021-1651
ACCIONANTE: PAULA MARIA
CAÑADASMANJARRES Apoderada judicial de la
DIAN

Conforme lo dispuesto en el artículo 179D que fuera adicionado por el artículo 95 de la Ley 1395 de 2010, se ordena que por la Secretaría de la Sala Penal de este Tribunal, se proceda a correr el traslado común de tres (3) días a las partes para que procedan a sustentar el recurso de queja interpuesto.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**379a683a38f984defa2bb073d63a4d4cba0f0d4b53d87064a3
464dcfac512a34**

Documento generado en 21/10/2021 04:29:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**